



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Guillermo Orozco Henao
Radicación: 2020-00216-00
Fecha de Auto: 10 de Diciembre de 2.020.

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valores –pagarés Nos. 37781436063871 y 5491581005760511- originales se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho; que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor **JUAN GUILLERMO OROZCO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.234, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 37781436063871

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.676.481)**, por concepto del capital insoluto de la obligación dineraria que se cobra en el título valor –pagaré 37781436063871-.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020), esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto al Pagaré No. 5491581005760511

1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.935.637)**, por concepto del capital insoluto de la obligación dineraria que se cobra en el título valor –pagaré 5491581005760511-.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día veintitrés (23) de noviembre

de dos mil veinte (2.020), esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA-**, identificada con NIT. 830.059.718-5, quien a su vez actúa por medio de la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite
CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043
Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **032** del **11 DE DICIEMBRE DE 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01c2004ed3d408a3d923f0308ea044e36139ca7d16151e0caf95baa903c6dd1

Documento generado en 10/12/2020 01:36:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>